



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00946-00
Accionante:	Rafael Enrique Manzanares Cárdenas
Accionado:	Unión Andina De Transportes S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Rafael Enrique Manzanares Cárdenas en contra de Unión Andina De Transportes S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El día 6 de febrero del 2022 inicio a laborar con la empresa UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S, desempeñando el cargo de Conductor de tractocamión.
- El día 12 de abril del 2023, la compañía empezó a cargar el camión con placas SZZ 541 asignado al accionante para cubrir la ruta de Bogotá – Tocaima. Sin embargo, el promotor de la acción constitucional a través de mensajes de WhatsApp advierte a su jefe inmediata que el vehículo presenta excede el peso permitido y las consecuencias que esto acarrea. No obstante, la señora Diana Ramírez ordena se realice la labor encomendada.
- Al día siguiente, Rafael Enrique Manzanares Cárdenas inicia el recorrido abordo del vehículo anteriormente referido transportando producto terminado de la reconocida compañía Coca-Cola. Apropiadamente a las 5:30 a.m., llegando a intermediaciones del lugar conocido como la “GRAN VÍA” el tractocamión presente fallas técnicas debidas al exceso de peso y se genera un volcamiento lateral del automotor.
- Solo hasta las 9 de la mañana de ese mismo día el accionante puede comunicarse con la entidad accionada informado sobre lo ocurrido.
- Una vez llega personal experto al lugar de los hechos se logra determinar que la causa del accidente correspondió a “(...) *válvula reveladora (la que se encarga de regular el paso de aire a las llantas traseras para el sistema de freno) en mal estado*”, dando a entender que el accidente se ocasionó por esta falla técnica.
- Refiere el accionante que, desde 14 de abril del presente año no se le han asignado rutas con el pretexto que el accidente se encontraba en investigación. Seguidamente, ese mismo día la señora Diana Ramírez le comunicó verbalmente al señor Manzanares Cárdenas que debía dirigirse a la subir a la oficina de Talento Humano, donde tuvo que escribir a puño y letra lo acontecido del día del accidente.



- Luego, el 19 de abril se al accionante formato de descargos con preguntas sobre el accidente. No obstante, advierte el tutelante que dicha actuación vulnera sus derechos fundamentales pues, nunca hubo notificación formal de apertura del proceso disciplinario en su contra, ni citación formal a rendir declaración o descargos de los hechos, ni traslado de pruebas para la contradicción de estas.
- Para el día 4 de mayo de 2023 el accionante es nuevamente citado, esta vez por la abogada de la compañía, quien realiza un cuestionario el cual es diligenciado de manera digital, advirtiendo que una copia de las preguntas y repuestas sería entregada únicamente por la persona encargada del área de talento humano.
- Advierte el promotor de la acción constitucional que solo hasta el día 25 de septiembre de 2023, se le notifica formalmente de la decisión final del proceso disciplinario adelantado en su contra decretando la suspensión del contrato de trabajo por el termino de 8 días.
- Señala el tutelante que en la decisión disciplinaria se establece que no hay recurso alguno en contra de dicha disposición, vulnerando así su derecho a una segunda instancia y debido proceso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, doble instancia, igualdad y los principios constitucionales de inmediatez y a la sana critica. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada; (i) En el término máximo de (12) doce horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a reintegrar a labores contractuales. (ii) permitir la segunda instancia para controvertir la decisión tomada de suspensión del contrato por 8 días por parte de UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada Unión Andina De Transportes S.A.S. y vinculando de oficio a: Ministerio De Trabajo y Diana Ramírez con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital. Sin embargo, se proceden a compilar los mismos en apretada síntesis así:



Unión Andina De Transportes S.A.S.

Esta hizo saber a esta sede judicial que,

“La decisión de FONDO PROCESO DISCIPLINARIO EN MATERIA LABORAL – SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, que se le notifica al señor RAFAEL ENRIQUE MANZANARES CÁRDENAS el día 25 de septiembre se da después de escuchar y analizar en forma por demás amplia, detenida y suficiente las justificaciones rendidas por el accionante en la Diligencia de Descargos practicada el día 19 de abril de 2023 y la ampliación de descargos realizada el 4 de mayo de 2023 luego de evaluar los documentos que soportan los hechos.

Es claro que el señor Manzanares incurrió en una irregularidad que constituye una violación GRAVE a sus obligaciones y prohibiciones contractuales y reglamentarias, y atendiendo la diligencia de descargos efectuada los días día 19 de abril de 2023 y la ampliación de descargos realizada el 4 de mayo de 2023, dentro del proceso disciplinario en materia laboral aperturado, se le requirió para que explicara y justificara la razones por las cuales en el rol que desempeña en la compañía como CONDUCTOR, estando en el desarrollo de sus funciones el pasado 13 de abril de 2023 el vehículo a su cargo de placas SZZ541 en el sector la gran vía antes de la Mesa – Cundinamarca sufrió volcamiento lateral al costado izquierdo de la vía, lo que causó daños materiales al automotor que dictaminaron la pérdida total del mismo, contenedor, lo que generó afectación en el servicio y pérdidas económicas a la compañía, situación que confirma el trabajador en la diligencia de descargos, ahora bien teniendo en cuenta la ampliación de descargos fue claro el incumplimiento a las funciones, obligaciones, prohibiciones adquiridos en el contrato de trabajo, además de los lineamientos del plan estratégico de seguridad vial y las normas de tránsito y transporte.”

en cuanto al pregunta realizada por esta sede judicial, ¿si al interior del procedimiento disciplinario, se ha implementado la doble conformidad o una segunda instancia para cuando el disciplinado ha sido encontrado responsable del acto disciplinable?

La entidad encartada refirió lo siguiente:

“El Representante Legal de UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. certifica que dentro del procedimiento disciplinario cuando el trabajador ha sido encontrado responsable frente al acto que se le disciplina no se encuentra implementada la doble instancia al interior de la empresa, es por ello que en la notificación de la decisión al trabajador se le informa de su alcance y la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria con el fin de dejar sin efecto la medida disciplinaria adoptada por el empleador, en ejercicio legítimo de su derecho a la defensa.”



Ministerio de Trabajo

En calidad de vinculada, dicha entidad hizo saber a esta sede judicial que frente a los hechos expuestos narrados por el accionante se debe tener en cuenta que La Corte Constitucional en Sentencia C-593 del 2014 reitera los requisitos del procedimiento disciplinario existentes, pero introduce la obligación de establecer y publicar el procedimiento disciplinario dentro de la empresa, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los trabajadores. En cuanto a la doble instancia se señala puntualmente que:

“En caso de no estar prevista una segunda instancia dentro de la empresa, no es necesario establecerla, por cuanto el trabajador cuenta con la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para impugnar la decisión del empleador.

Bastará con incluir en las comunicaciones de la decisión adoptada y en la política de procedimiento disciplinario que se elabore, particularmente para las terminaciones unilaterales y con justa causa del contrato, la expresión de que “en caso de desacuerdo con lo expuesto, se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria”.

Diana Katherine Ramírez Velasco

En calidad de jefe de directa del accionante y en como vinculada al asunto de la referencia, allegó escrito de contestación haciendo una manifestación expresa frente a cada uno de los hechos narrados por el señor Rafael Enrique Manzanares Cárdenas en su escrito de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿ha habido vulneración al debido proceso de Rafael Enrique Manzanares Cardenas por parte de la accionada con ocasión al proceso disciplinario adelantado en contra del accionante mediante el cual se decretó la suspensión del contrato de trabajo?

3. Marco jurisprudencial

El derecho a la estabilidad laboral reforzada¹ le asiste a todo aquel que tenga afectada su salud y se le obstaculice de forma sustancial la realización de sus actividades de trabajo bajo circunstancias normales, condición que se concibe como una situación de debilidad manifiesta, por lo que el empleado podría ser objeto de discriminación ante ello, sin importar el tipo de vinculación o relación laboral. Dicho derecho implica para el empleado la posibilidad de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 035 de 2022.



continuar en el empleo y gozar de los respectivos salarios y prestaciones a menos que medie una justa causa para despedir al trabajador.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

Ahora bien, respecto del debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”*³

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

³ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[14]...

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

4. Caso Concreto

Rafael Enrique Manzanares Cárdenas interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso frente al actuar de Unión Andina De Transportes S.A.S. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada a: **(i)** En el término máximo de (12) doce horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a reintegrar a labores contractuales. **(ii)** permitir la segunda instancia para controvertir la decisión tomada de suspensión del contrato por 8 días por parte de UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

Descendiendo al caso en concreto, nótese que la parte actora funda su acción aludiendo que la entidad Unión Andina De Transportes SAS ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al negar la segunda instancia frente a la decisión proferida por la accionada mediante la cual se decretó la suspensión temporal del contrato laboral. Sin embargo, véase que la instancia suplicada por el accionante no se encuentra contemplada en el reglamento interno de la entidad accionada, tal como consta en el plenario. Razón por la cual dicha disposición no fue objeto de revisión.

Así pues, en caso de no estar prevista una segunda instancia en el reglamento interno del empleador, el promotor de la acción constitucional debe acudir a la jurisdicción laboral a efectos de impugnar la decisión promulgada por la entidad accionada, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C-593 del 2014 ha señalado que;

“En caso de no estar prevista una segunda instancia dentro de la empresa, no es necesario establecerla, por cuanto el trabajador cuenta con la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para impugnar la decisión del empleador.”

Bastará con incluir en las comunicaciones de la decisión adoptada y en la política de procedimiento disciplinario que se elabore, particularmente para



las terminaciones unilaterales y con justa causa del contrato, la expresión de que “en caso de desacuerdo con lo expuesto, se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria”.

Bajo esta premisa, se avizora un conflicto de naturaleza laboral entre accionante y accionada, frente a la validez de la justa causa o no para dar por suspendido el contrato laboral, para lo cual el legislador les otorga a las partes las acciones pertinentes y eficaces para dirimir su conflicto ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, siendo ese el escenario propicio para debatir, controvertir y dirimir las diferencias derivadas del contrato laboral.

Ahora bien, debe precisarse que luego de revisado el asunto disciplinario, el mismo se realizó en la forma preestablecida en el reglamento interno de trabajo, motivo por el cual este Juzgador no advierte que el mismo vulnere el derecho de defensa y muy por el contrario, el mismo se realizó con el lleno de las formalidades que establece dicho apartado.

En consecuencia, la acción de tutela se torne improcedente, por la inobservancia al principio de subsidiariedad de que goza la tutela, como se vio en el marco jurisprudencial, pues el accionante no acreditó previamente haber agotado estos mecanismos de defensa, seguidamente no se avizora un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada **RAFAEL ENRIQUE MANZANARES CÁRDENAS** en contra de la sociedad **UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez